

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 9 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 14.)
S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Consejo de Estado

En el recurso interpuesto por don Luis García Ortega, en nombre de don Manuel y D. Santiago Fernández Arias, contra la Real orden de 16 de Diciembre de 1890.

Resultando: que solicitado por don Santiago y D. Manuel Fernández Arias que se les eliminara del reparto de consumos para extrarradio de Estepa en el año de 1889 á 90, en atención á que no hacían venta alguna de las especies tarifadas para el consumo de dicha zona, la Delegación de Hacienda de Sevilla desestimó las solicitudes mencionadas, é interpuso recurso de alzada por los interesados ante el Ministro de Hacienda, este centro por Real orden de 16 de Diciembre de 1890 confirmó el fallo apelado:

Resultando: que notificada la resolución referida en 15 de Marzo de 1891 á D. Manuel y D. Santiago Fernández Arias, contra aquélla, y en nombre de los mismos, el Procurador D. Luis García Ortega interpuso ante este Tribunal en 13 de Junio siguiente demanda que después formalizó, y emplazado el Fiscal para que la contestase, ha opuesto en tiempo hábil la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción.

Visto, siendo Ponente el Consejero Ministro D. Pedro de Madrazo:

Considerando: que en el expediente no consta, ni en los autos se ha acreditado, el pago de las cantidades señaladas á los demandantes, como correspondientes al repartimiento del déficit resultante entre el cupo de consumos del extrarradio de Estepa y los conciertos voluntarios verificados con relación

al ejercicio económico de 1889 á 90 á que el expediente se refiere, por lo cual no se ha cumplido en el presente caso el requisito exigido en el artículo 6.º de la Ley de 13 de Septiembre de 1888:

Considerando: que conforme al precepto mencionado no puede intentarse la vía contenciosa en los asuntos relativos á cobranza de contribuciones y demás rentas públicas mientras no se realice su pago, cuya omisión determina la incompetencia de este Tribunal para entender en la demanda de que se trata:

Visto el artículo 6.º del título 1.º de la Ley de 13 de Septiembre de 1888, que en su primer párrafo dice así: "No se podrá intentar la vía contencioso-administrativa en los asuntos sobre cobranza, sobre contribuciones y demás rentas públicas ó créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda, en los casos en que procedan con arreglo á las leyes, mientras no se realice el pago en las Cajas del Tesoro público:

Visto el artículo 46, que autoriza al demandado y sus coadyuvantes para proponer dentro de los diez días siguientes al emplazamiento, como excepción dilatoria, lo de incompetencia de jurisdicción, cuando por la índole de la resolución reclamada no se comprenda, á tenor del título 1.º de esta Ley, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso administrativo.

Se admite la excepción propuesta por el Fiscal en estos autos; se declara en su virtud sin curso la demanda; archívese el rollo, y con devolución del expediente póngase en conocimiento del Ministerio de Hacienda este auto, que se publicará en la Gaceta de Madrid y en la Colección legislativa.

Madrid 24 de Diciembre de 1891.—Félix García Gómez.—Pedro de Madrazo.—Dámaso del Acha.—José María Valverde.—Juan F. Riaño.—El Secretario de Sala, J. González Tamayo.

En el recurso entablado por D. Francisco Verdaguer y otros, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 27 de Diciembre de 1889:

Resultando: que doña Clara Solermoner dispuso en testamento de 18 de Enero de 1878 la erección de una parroquia en la iglesia de la Piedad de la ciudad de Vich, nombrando administradores de los bienes destinados á dicho objeto á cuatro Presbíteros, quienes por no haberse erigido los usufructuaron hasta que el Estado se incautó de los mismos como sujetos á las leyes desamortizadoras:

Resultando: que solicitada la excepción de los mencionados bienes por los cuatro Presbíteros administradores de los mismos, por Real orden de 9 de Septiembre de 1847 fué denegada, calificándolos de pertenecientes al Clero, á quien dispuso se devolvieran con arreglo á la Ley de 3 de Abril de 1845:

Resultando: que en 16 de Marzo de 1848 la Intendencia de la provincia de Barcelona mandó devolver al Clero secular los bienes objeto del expediente en cumplimiento de la precitada Real orden de 9 de Septiembre de 1847, y en vista, entre otras reclamaciones, de una del Administrador de Bienes nacionales por negarse el arrendatario á satisfacer el importe de su arriendo, en atención á que la comisión del Culto y Clero de Vich creía corresponderle percibirlo en virtud de la mencionada Real orden:

Resultando: que D. Juan Codina, Párroco de la iglesia de la Piedad, parroquia que fué erigida en virtud del arreglo de la diócesis de Vich, pretendió posteriormente la entrega de los bienes en cuestión; D. Antonio Barnola, D. Pablo Valls y otros solicitaron á su vez se les reconociera como herederos legales de doña Clara Solermoner, y los Presbíteros D. Juan Catrecas, D. Francisco Verdaguer, D. Miguel Villarsa y D. Ramón Mas, en concepto de ejecutores testamentarios de la doña Clara, y de encargados de levantar las cargas que pesaban sobre

los bienes de que se trata, reprodujeron gestiones para que se declarase la excepción de los mismos.

Resultando: que el Ministerio de Hacienda expidió la Real orden de 27 de Diciembre de 1889, por la cual, y de conformidad con lo propuesto por las Direcciones generales de Propiedades y Derechos y de lo Contencioso del Estado, se desestimaron las reclamaciones formuladas sobre los bienes que doña Clara Solermoner dejó para la erección de una parroquia, y se declaró que los mismos bienes, como del Clero, están sujetos á la permutación:

Resultando: que comunicada la Real orden citada á los Presbíteros Verdaguer, Villarsa y Mas por conducto del Reverendo Obispo de Vich en 5 de Abril de 1891, á nombre de los mismos, y contra la expresada resolución interpuso el Licenciado don Manuel Montero Egidio ante este Tribunal demanda, que formalizó después, y emplazado el Fiscal para que la contestase, ha opuesto en tiempo hábil la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción, fundándola en el núm. 3.º; artículo 4.º de la Ley de 13 de Septiembre de 1888, y en la jurisprudencia sentada en diferentes fallos:

Visto, siendo Ponente el Consejero Ministro D. Cayo López:

Considerando: que la Real orden impugnada no puede causar perjuicio alguno en los derechos que pretenden usar los demandantes, puesto que en su parte dispositiva reproduce la declaración contenida en la Real orden de 9 de Septiembre de 1847, la cual tiene el carácter de firme y consentida por no haber sido objeto en tiempo oportuno de reclamación en la vía contencioso-administrativa; y

Considerando: que por lo mismo, y á tenor de lo preceptuado en el número 3.º, art. 4.º de la Ley de 13 de Septiembre de 1888, no corresponde á ésta jurisdicción el conocimiento de la cuestión sobre que versa el recurso, siendo por lo demás competente la ordinaria para entender en las que sobre propie-

dad de los bienes á que la Real orden se refiere puedan promoverse:

Vista la Ley citada de 13 de Septiembre de 1888, que en su art. 4.º dispone: "No corresponderán al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo: tercero, las resoluciones que sean reproducción de otras anteriores que hayan causado estado y no hayan sido reclamadas, y las confirmatorias de acuerdos consentidos por no haber sido apelados en tiempo y forma.;"

Se estima la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción propuesta por el Fiscal; en su consecuencia queda sin curso la demanda; archívese el rollo y devuélvase el expediente al Ministerio, con certificación de este auto, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Colección legislativa*.

Madrid 24 de Diciembre de 1891.—Pedro de Madrazo.—Dámaso de Acha.—José María Valverde.—Juan F. Riaño.—Cayo López.—El Secretario de la Sala, Julián González Tamayo.

En la villa y Corte de Madrid, á 28 de Diciembre de 1891, en el recurso que ante Nos pende, entre partes, de la una el Reverendo Obispo de la Habana, y en su nombre el Procurador D. Ricardo Murguialday, recurrente, y de la otra la Administración general del Estado, representada por el Fiscal, recurrida, sobre que se declare nula la sentencia dictada por este Tribunal en 11 de Diciembre de 1890:

Resultando: que en 18 de Septiembre de 1886 se presentó demanda ante la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de la isla de Cuba, á nombre de Doña Angela Quesada, en concepto de administradora de la sucesión de D. Miguel Embil, contra la resolución del Gobernador general de 1.º de Julio de aquel año, que declaró improcedente la indemnización pedida por la interesada respecto á la parte de estancia *Las Torres* que correspondía á la zona higiénica del cementerio de Cristóbal Colón en la ciudad de la Habana:

Resultando: que admitida la demanda y sustanciado el pleito, recayó sentencia el 21 de Marzo de 1889 revocando la resolución del Gobernador general y declarando que por la Administración del cementerio de Colón deben indemnizarse, según justa tasación pericial, los perjuicios que á la sucesión de D. Miguel causó la constitución de la servidumbre legal impuesta en concepto de zona higiénica sobre parte de los terrenos de la estancia *Las Torres*, que no se incluyeron en la expropiación realizada, y que interpuesto recurso de apelación por el Fiscal del Tribunal local de la isla de Cuba contra la anterior sentencia; elevadas las actuaciones á este Tribunal, se dictó nueva sentencia en 11 de Diciembre de 1890, confirmando la sentencia anterior de primera instancia:

Resultando: que en 10 de Julio de 1891 el Procurador D. Ricardo Murguialday, en nombre y con poder del Reverendo Obispo de la Habana, pre-

sentó escrito ante este Tribunal, é invocando el art. 66 del Real decreto de 23 de Noviembre de 1888, suplicaba que, admitida la reclamación de nulidad, se declarasen en su día nulas todas las actuaciones del pleito administrativo promovido por la sucesión de Embil contra la Administración general del Estado y que se ordenara que se sustancie, emplazando y oyendo al Reverendo Obispo de la Habana.

Resultando: que el Procurador Murguialday acompañó al anterior escrito otro firmado por el Reverendo Obispo de la Habana el 15 de Junio de 1891, y dirigido al Tribunal Contencioso administrativo de Madrid, en el que manifiesta el Prelado que en 27 de Mayo anterior se le dió traslado de la sentencia de 11 de Diciembre de 1890, y que habiendo solicitado del Director general de Administración civil que suspendiera la ejecución del fallo, invocando para ello el art. 84 del Decreto Ley de 23 de Noviembre de 1888, se había denegado esta solicitud en 13 del mismo mes de Junio, en el que suscribía la comunicación consignando en ella su propósito de aducir en forma demanda de nulidad y las demás reclamaciones que procedan:

Resultando: que pasado el escrito del Procurador Murguialday al Fiscal para que contestara, lo hizo en el sentido de que se adhería al recurso de nulidad aducido, fundándose en lo dispuesto en el art. 66 de la Ley de 13 de Septiembre de 1888, é inciso 4.º, artículo 63 del Real decreto de 4 Junio de 1861:

Resultando: que citadas las partes para sentencia no solicitaron vista pública:

Visto, siendo Ponente el Consejero Ministro D. Juan Facundo Riaño:

Considerando: que dictada la sentencia de 11 de Diciembre de 1890 objeto del presente recurso, así como sustanciado el recurso sobre que recayó dicha sentencia, bajo el régimen de la Ley de 13 de Septiembre de 1888, con arreglo á los preceptos de esta misma Ley corresponde estimarse es de admitir el recurso de nulidad:

Considerando: que, según afirma el Reverendo Obispo de la Habana, la sentencia contra la cual se dirige le fué notificada el día 27 de Mayo de 1891, y por lo tanto el recurso de nulidad, propuesto el día 10 de Julio de igual año, resulta fuera del plazo legal, pues aunque se aplique al cómputo del término lo dispuesto en el art. 71 del Real decreto de 23 de Noviembre de 1888 respecto al recurrente para la comparecencia, en las apelaciones aparece que el primer correo después de la fecha de la notificación salió de la isla de Cuba el día 30 del antedicho mes de Mayo y llegó á Península el 11 de Junio siguiente, por lo que el plazo de diez días concedido por el art. 67 de la Ley para reclamar la nulidad de las actuaciones empezó á correr el día 12 del expresado mes de Junio y espiró el 23 del mismo:

Considerando: que á tenor de lo prescrito en el art. 94 de la Ley de 13 de Septiembre de 1888, y el de igual número del Real decreto de 23 de No-

vembre de dicho año, los términos fijados en ambos no pueden reducirse ni ampliarse por los Tribunales más que en dos casos en que expresamente se les conceda facultad para ello, y del contexto de los demás artículos de la Ley y Real decreto no aparece otorgada dicha facultad para esta clase de recursos:

Considerando: que demostrado que el repetido recurso de nulidad no es admisible por haberse presentado fuera del plazo legal, no procede entrar en el examen de las razones sobre que se funda el reclamante:

Vistos los artículos 66, 67 y 94 de la Ley de 13 de Septiembre de 1888, así como los de igual número del Real decreto de 23 de Noviembre del mismo año;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no ha lugar á admitir ante este Tribunal el recurso de nulidad propuesto por el Procurador Murguialday contra la sentencia de este mismo Tribunal de 11 de Diciembre de 1890.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Conde de Tejada de Valdovinos.—Félix García Gómez.—Pedro de Madrazo.—Angel María Dacarrete.—Dámaso de Acha.—José María Valverde.—Cándido Martínez.—Juan F. Riaño.—Cayo López.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. señor D. Juan Facundo Riaño, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso administrativo, celebrando la Sala audiencia pública en el día de hoy, de que como Secretario certifico.

Madrid 28 de Diciembre de 1891.—Licenciado A. de Vejarano.

En la villa y Corte de Madrid á 26 de Diciembre de 1891, en el pleito que ante Nos pende, entre partes, de la una Don Rafael Santa María Menéndez, demandante, representado por el licenciado D. Trinitario Ruiz Valarino, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, á quien representa el Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 11 de Diciembre de 1889, relativa á concesión del grado de Comandante de Ejército:

Resultando: que el Director de la Academia general militar, en 12 de Septiembre de 1889, propuso al Capitán Profesor don Rafael Santa María Menéndez para el grado de comandante, como recompensa del Profesorado, que desempeñó desde que fué nombrado Ayudante de Profesor de la Academia por Real orden de 12 de Septiembre de 1885, hasta fin de Septiembre de 1888; habiendo optado, según Real orden de 13 de Julio de este año que aprobó la opción, por la recompensa correspondiente al plazo que estaba cursando, que era el primero ó sea por el grado inmediato, según los Reales De-

cretos de 1.º de Mayo de 1875 y 23 de Junio de 1886:

Resultando: que de conformidad con el dictamen del Negociado respectivo y el informe de la Junta superior consultiva de Guerra, emitido en 21 de Octubre de aquel año en el expediente de concesión del grado de Capitán al Teniente D. Juan Ravenet, en 11 de Diciembre de 1889 se dictó Real orden, por la cual, teniendo en cuenta el artículo 8.º de la ley adicional á la constitutiva del Ejército, se resolvió conceder al interesado, como recompensa del primer plazo en el Profesorado, la Cruz del Mérito militar de primera clase con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo de Capitán de Infantería, cuya pensión perderá al ascender á Comandante, y deberá serle abonada desde el 13 de Septiembre anterior, en que cumplió el referido primer plazo en el Profesorado:

Resultando: que contra la anterior Real orden interpuso recurso contencioso administrativo, en nombre de don Rafael Santa María Menéndez, el licenciado don Trinitario Ruiz y Valarino, quien lo formalizó á su tiempo con la súplica de que sea aquella revocada y en su lugar se declare que debe concederse al interesado el grado de Comandante, debiendo considerarse para los efectos de su carrera como otorgada esta recompensa desde la fecha en que fué propuesto para la misma por el Director de la Academia general militar.

Resultando: que emplazado el Fiscal para contestar á la demanda, lo verificó con la solicitud de que se absuelva de la misma á la Administración y se confirme la Real orden impugnada, con denando en costas al actor; después de lo cual se mandó formular el apuntamiento:

Visto, siendo Ponente el excelentísimo Sr. Consejero Ministro don Juan Facundo Riaño:

Considerando: que la única cuestión planteada en este pleito se refiere á determinar si D. Rafael Santa M.ª Menéndez tiene derecho á que se le conceda el grado de Comandante como recompensa del Profesorado que ha desempeñado en la Academia general militar, y con arreglo á lo establecido en el art. 17 Real decreto de 1.º de Mayo de 1875:

Considerando: que esta disposición no puede prevalecer ni por su naturaleza ni por la fecha en que fué dictada, sobre la ley constitutiva del Ejército de 19 de Julio de 1889, cuyo artículo 8.º prohíbe terminantemente la concesión de grados:

Considerando: que no se opone á la aplicación de este precepto, en el caso presente, la circunstancia de haber desempeñado el demandante á ejercer el Profesorado antes de la prolongación de la citada Ley, porque ésta, ni en su espíritu ni en sus términos, dejó á salvo derechos que hubieran podido adquirirse con anterioridad:

Y considerando: que la Real orden impugnada, que resuelve la propuesta elevada en favor del interesado en el sentido de concederle otra recompensa

en vez del grado que solicita, se halla ajustada á derecho:

Visto el art. 8.º de la ley Constitutiva del Ejército de 19 de Julio de 1889, que dice: "No se concederá ascenso alguno sin vacante que lo motive. Los Oficiales particulares de todas las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército, y las clases asimiladas y las políticos militares y auxiliares ascenderán en tiempo de paz hasta el empleo de Coronel inclusive, por rigurosa antigüedad sin defecto, quedando prohibida, así en paz como en guerra, la concesión de empleos de Ejército ó personales, grados, sobregados y mayores antigüedades. También quedan prohibidas en tiempo de paz las recompensas y gracias de carácter colectivo.":

Visto el Real Decreto de 1.º de Mayo de 1875 sobre organización de las Academias militares, cuyo art. 19 dice: "Los cargos de Director, Jefe de estudios y Jefe de detall serán de libre elección. Las plazas de Profesores y Ayudantes se proveerán por oposición en las Academias de Infantería, Caballería y Administración militar, debiendo además los nombrados tener una hoja de servicios intachable. Artículo 17 del mismo. El mérito adquirido en el servicio del Profesorado será recompensado por plazos fijos de cuatro años el primero, dos el segundo y otros dos el tercero. Las recompensas se concederán en el orden siguiente: grado superior inmediato, Cruz del Mérito militar destinada á premiar servicios especiales, y empleo.":

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta á nombre de don Rafael Santa María Menéndez contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 11 de Diciembre de 1889, la cual queda firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Félix García Gómez.—Dámaso de Acha.—El Marqués de la Fuensanta del Valle.—José María Valverde.—Cándido Martínez.—Juan F. Riaño.—Por el Consejero Ministro don José Núñez de Prado, que votó en Sala y no pudo firmar, Félix García Gómez.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, excelentísimo Sr. don Juan Facundo Riaño, en la audiencia pública celebrada por la Sala el día de la fecha, de que certifico como Secretario.

Madrid 31 de Diciembre de 1891.—Licenciado Luis de Urquiola.

En la villa y Corte de Madrid, á 29 de Diciembre de 1891, en el pleito que ante Nos pende, en única instancia, entre partes, de la una D. Simón Sedano Noguerras, Teniente Coronel de Infantería retirado, demandante, representado por Don Francisco Delgado Martínez, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y en

su nombre el Fiscal, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 16 de Julio de 1888 relativa á mejora de haber de retiro:

Resultando: que D. Simón Sedano Noguerras ingresó como soldado en el Ejército en 26 de Junio de 1844; en 1.º de Marzo de 1858 pasó al Archipiélago filipino como Capitán, y continuó formando parte de aquel Ejército hasta que en Mayo de 1864 regresó á la Península; en 4 de Junio de 1872 volvió de nuevo como Comandante al Ejército de Filipinas, donde permaneció hasta 12 de Marzo de 1882 en que embarcó para la Península, otorgándosele el retiro por Real Orden de 7 de Julio de 1882 con el haber de 405 pesetas mensuales:

Resultando: que en instancia de 18 de Mayo de 1883 acudió solicitando la mejora del tercio de retiro que disfrutaba previa revisión del expediente, por creerse comprendido en lo dispuesto en el art. 95 de la Ley de Presupuestos de Ultramar de 13 de Julio de 1885, toda vez que había servido en el Ejército de Filipinas más de seis años con posterioridad al Decreto orgánico de 3 de Junio de 1886:

Resultando: que devuelta esta instancia al interesado por el Gobierno militar de Granada, fundándose para ello en que sólo tenían derecho á la mejora solicitada los Oficiales retirados con posterioridad al 13 de Julio de 1885, D. Simón Sedano acudió con nueva instancia el Ministerio de la Guerra en 14 de Junio de 1888, en la que pedía se diera á su reclamación el curso correspondiente y fuere ésta resuelta:

Resultando: que el Ministerio de la Guerra, de conformidad con el dictamen del Negociado correspondiente, dictó en 16 de Julio de 1888 Real Orden desestimando la petición de aumento de un tercio del sueldo solicitado por el interesado:

Resultando: que contra la anterior Real Orden dedujo ante el Consejo de Estado D. Francisco Delgado Martínez, á nombre de D. Simón Sedano Noguerras, demanda contencioso administrativa, que formalizó posteriormente con la súplica de que se revoque y se declare que Sedano tiene derecho al aumento del tercio de haber que viene disfrutando en su situación de retirado:

Resultando: que emplazado el Fiscal para que contestara la demanda, lo verificó con la súplica de que se absuelva de ella á la Administración general del Estado y se confirme la Real Orden impugnada:

Visto, siendo Ponente el Vicepresidente del Tribunal Don Félix García Gómez:

Considerando: que la Real Orden de 5 de Septiembre de 1868 que declaró aplicables á las clases dependientes de los Ministerios de Guerra y Marina que sirvieran en Ultramar el art. 106 del Reglamento de empleados civiles para aquellos dominios, quedó derogada por la Orden de la Regencia de 3 de Junio de 1870, supuesto que aquella no tiene el carácter de aclaratoria de la Ley de Retiros, ni del Reglamento de Montepío de Ultramar:

Considerando: que el art. 25 de la Ley de Presupuestos de Cuba de 3 de Julio de 1885 manda aplicar á las clases pasivas militares las disposiciones que respecto de las civiles establece el Real Decreto de 3 de Junio de 1886 en lo sucesivo, es decir, que aquel precepto legal, lejos de tener efecto retroactivo, previene que solo debe regir para las clasificaciones que se hagan después de su publicación, y no para las hechas con anterioridad á las fechas de la ley:

Considerando: que si bien en el último párrafo de dicho artículo se ordena proceder á una revisión de expedientes, tal precepto no puede tener el alcance de conceder á los ya clasificados los beneficios del citado Real Decreto, pues en este caso habría que saponer contradicción entre las disposiciones de un mismo artículo de la Ley, sino que debe entenderse limitado á procurar que la consignación de haberes se haga en las Cajas del punto donde por más tiempo hayan servido los interesados, que es el precepto que inmediatamente precede al en que se ordena la revisión:

Considerando: que la Real Orden de 26 de Marzo de 1887, que cita el actor en apoyo de su pretensión, no puede aplicarse al caso presente, puesto que en ella se dispone que el abono del tercio de retiro se haga á los militares que lo soliciten al ser retirados, pero en modo alguno á los que ya lo estuvieron:

Considerando: que, en este supuesto, la Real Orden impugnada, al denegar al actor que había obtenido el retiro antes de la fecha de la Ley de 1885 el aumento de un tercio sobre su haber, se ajustó á las disposiciones legales vigentes y procede su confirmación:

Visto el art. 106 del Reglamento de 3 de Junio de 1866, según el cual los empleados pasivos de las provincias de Ultramar que residan en la Península ó en cualquier punto del extranjero tendrán derecho al aumento de una tercera parte sobre el haber que les corresponda por clasificación, siempre que hubieren desempeñado sus destinos en Ultramar durante seis años completos:

Vista la Real Orden de 5 de Septiembre de 1868, cuya conclusión tercera dispone que debe aplicarse á las clases dependientes de los Ministerios de Guerra y Marina que sirvan en Ultramar el art. 106 del Reglamento de empleados civiles para aquellos dominios:

Vista la Orden de la Regencia de 3 de Junio de 1870, que previene que, interin una Ley general de Retiros y Pensiones fija para lo sucesivo los goces pasivos de los militares pertenecientes á los Ejércitos de Ultramar, continuarán vigentes la Ley de Retiros de 2 de Julio de 1865 y el Reglamento de Montepío de Ultramar de 17 de Junio de 1875 y las demás disposiciones aclaratorias:

Visto el art. 25 de la ley de Presupuestos de 13 de Julio de 1885, que dice: "Se aplicarán en lo sucesivo á las clases pasivas militares las disposiciones que respecto de las civiles establece el Real Decreto de 3 de Junio de 1866, respetando los derechos adquiridos.

En su virtud, los que de dicha clase se trasladasen á la Península percibirán su haber al tipo que esté en ésta asignado á los de la misma. La consignación de los expresados haberes se hará á las Cajas del punto donde contasen más tiempo de servicio, al tenor de lo dispuesto en el Real Decreto de 14 de Agosto de 1877. Para la debida ejecución de lo prescrito se procederá á la revisión de los expedientes.":

Vista la Real Orden de 26 de Marzo de 1887, en la que se establece que, interin no sea derogado el art. 25 de la ley de 13 de Julio de 1885, se conceda á los Jefes y Oficiales que lo soliciten los derechos pasivos que el mismo establece al ser retirados;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda deducida por D. Simón Sedano y Noguerras contra la Real Orden de 16 de Julio de 1888, que queda firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Félix García Gómez.—Pedro de Madrazo.—Dámaso de Acha.—El Marqués de la Fuensanta del Valle.—Cándido Martínez.—Juan F. Riaño.—Cayo López.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. señor D. Félix García Gómez, Vicepresidente del Tribunal de lo Contencioso administrativo, celebrando audiencia pública hoy día de la fecha, de que como Secretario de Sala certifico.

Madrid 29 de Diciembre de 1891.—Licenciado, Francisco Cabello.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Cumpliendo con lo que dispone el art. 35 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, á continuación se insertan las certificaciones del resultado obtenido en la votación verificada el día 11 del actual para la renovación bienal de la Diputación provincial, en las siguientes secciones:

Primer distrito electoral de Hinojosa. Término municipal de id.

Primera sección

Los que suscriben, Presidente é Interventores de la Mesa electoral de la Sección referida,

Certifican: que el escrutinio de la votación de Diputados provinciales, verificada en esta sección en el día de hoy, ofrece el siguiente resultado:

Número de electores de la sección	410
Idem de papeletas leídas	366
Idem de votantes	366
D. Alfonso Cárdenas y Morillo	215
Enrique Cortés y Velarde	207
Gerónimo Gutierrez Ravé	207
Carlos Manzanares Baratán	159

Y en cumplimiento del artículo 35 del Real decreto de 5 de Agosto de 1890, expedimos la presente por triplicado, fijando uno de los ejemplares en la parte exterior del edificio en que se ha verificado la votación, y remitiéndose los otros dos á los

Sres. Gobernador civil y Presidente de la Junta provincial del censo en el tiempo que el citado artículo determina.

Hinojosa á once de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—El Presidente de la Mesa, Francisco Vizcaino.—Interventores: Francisco Barbancho, Maximiano Caballero, Manuel Aparicio, Manuel Maye.

Segunda sección

Los que suscriben, Presidente é Interventores de la Mesa electoral de dicha sección y distrito expresado,

Certifican: Que el escrutinio de la votación de Diputados provinciales, verificada en esta sección en el día de hoy ofrece el siguiente resultado:

Número de electores de la sección 418
 Idem de papeletas leídas 355
 Idem de votantes 355
 D. Alfonso de Cárdenas Morillo 276
 Enrique Cortes y Velarde 243
 Gerónimo Gutiérrez Ravé y Fernández de Henestrosa 243
 Carlos Manzanares Baratán 112

Y en cumplimiento del artículo 35 del Real decreto de 5 de Agosto de 1890, expedimos la presente por triplicado, fijando uno de los ejemplares en la parte exterior del edificio en que se ha verificado la votación, y remitiéndose los otros dos á los Sres. Gobernador civil y Presidente de la Junta provincial del censo en el tiempo que el citado artículo determina.

Hinojosa á once de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—El Presidente de la Mesa, Alfonso Moreno.—Interventores: José Antonio Arellano y Murillo, Manuel Barbancho, Pablo Diaz, Juan A. Pedrajas.

Segundo distrito electoral
 Primera sección

Los que suscriben, Presidente é Interventores de la mesa electoral de dicha sección,

Certifican: que el escrutinio de la votación de Diputados provinciales, verificada en esta sección en el día de hoy ofrece el siguiente resultado:

Número de electores de la sección 436
 Idem de papeletas leídas 362
 Idem de votantes 362
 D. Alfonso de Cárdenas y Morillo 239
 Enrique Cortes y Velarde 208
 Gerónimo Gutiérrez Ravé y Fernández de Henestrosa 208
 Carlos Manzanares Baratán 154

Y en cumplimiento del artículo 35 del Real decreto de 5 de Agosto de 1890, expedimos la presente por triplicado, fijando uno de los ejemplares en la parte exterior del edificio en que se ha verificado la votación, y remitiéndose los otros dos á los Sres. Gobernador civil y Presidente de la Junta provincial del censo en el tiempo que el citado artículo determina.

Hinojosa á once de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—El Presidente de la Mesa, Andrés A. Pérez.—Interventores: Estanislao Luna, Francisco Romero, Simeón Pizarro, Antonio Murillo.

Segunda sección

Los que suscriben, Presidente é

Interventores de la Mesa electoral de dicha sección.

Certifican: que el escrutinio de la votación de Diputados provinciales, verificada en esta sección en el día de hoy ofrece el siguiente resultado:

Número de electores de la sección 404
 Idem de papeletas leídas 337
 Idem de votantes 337
 D. Alfonso de Cárdenas Morillo 213
 Enrique Cortes y Velarde 205
 Gerónimo Gutiérrez Ravé y Fernández de Henestrosa 205
 Carlos Manzanares Baratán 132

Y en cumplimiento del artículo 35 del Real decreto de 5 de Agosto de 1890, expedimos la presente por triplicado, fijando uno de los ejemplares en la parte exterior del edificio en que se ha verificado la votación, y remitiéndose los otros dos á los Sres. Gobernador civil y Presidente de la Junta provincial del censo en el tiempo que el citado artículo determina.

Hinojosa á once de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—El Presidente de la Mesa, Rafael Barbancho.—Interventores: Antonio Fernández de Córdoba, Manuel Antunez, Dámaso Diaz, Antonio V. Calderón.

Tercer distrito electoral

Primera sección

Los que suscriben, Presidente é

Interventores de la Mesa electoral de la Sección y Distrito expresados,

Certifican: que el escrutinio de la votación de Diputados provinciales, verificada en esta Sección en el día de hoy, ofrece el siguiente resultado:

Número de electores de la Sección 398
 Idem de papeletas leídas 338
 Idem de votantes 338
 D. Alfonso Cárdenas y Morillo 236
 Enrique Cortés y Velarde 203
 Gerónimo Gutiérrez Ravé 203
 Carlos Manzanares Baratán 135

Y en cumplimiento del artículo 35 del R. D. de 5 de Agosto de 1890, expedimos la presente por triplicado, fijando uno de los ejemplares en la parte exterior del edificio en que se ha verificado la votación, y remitiéndose los otros dos á los señores Gobernador civil y Presidente de la Junta provincial del censo en el tiempo que el citado artículo determina.

Hinojosa á once de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—El Presidente de la Mesa, Víctor Roper.—Interventores: Gregorio Delgado, José Aranda, Juan Sánchez, Simeón Fernández

Segunda sección

Los que suscriben, Presidente é Interventores de la Mesa electoral de la Sección y Distrito expresados, Certifican: que el escrutinio de la votación de Diputados provinciales

verificada en esta Sección en el día de hoy, ofrece el siguiente resultado:

Número de electores de la Sección 435
 Idem de papeletas leídas 378
 Idem de votantes 378

D. Alfonso de Cárdenas Morillo 284
 Enrique Cortés y Velarde 257
 Gerónimo Gutiérrez Ravé 257
 Carlos Manzanares Baratán 121

Y en cumplimiento del artículo 35 del Real decreto de 5 de Agosto de 1890, expedimos la presente por triplicado, fijando uno de los ejemplares en la parte exterior del edificio en que se ha verificado la votación, y remitiéndose los otros dos á los señores Gobernador civil y Presidente de la Junta provincial del censo en el tiempo que el citado artículo determina.

Hinojosa á once de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—El Presidente de la Mesa, Antonio de Luque Barea.—Interventores: Segundo Caballero, Alfonso López Delgado, Gumersindo Luna, Julio Barbancho.

Lo que se hace público en virtud de la referida disposición, y para general conocimiento.

Córdoba 16 de Septiembre de 1892.

El Gobernador,

Antonio Castañón y Faes

AGENCIA SUBALTERNA EJECUTIVA DE HACIENDA DE IZNAJAR

NÚMERO 341

Hago saber: que por esta Agencia se siguen expelentes en tercer grado de apremio por débitos á la Contribución territorial; y para hacerlos efectivos se venden en pública subasta, y en segundo remate, las fincas que les han sido designadas á los individuos que resultan comprendidos en los mismos, cuyos números de orden, nombres y tipo por que se remata, se expresan á continuación:

Número de orden	NOMBRES	ESPRESION DE LAS FINCAS QUE SE SUBASTAN	Tipo en que se remata
			Pts. Cts.
86	D. Antonio Castillo Serrano	Seis celemines de tierra calina en el Azucarón	80
99	Diego Caballero Ruiz	Dos y media fanegas tierra en Lorite	168 88
144	Manuel Campillos Custodio	Una fanega de tierra en el Jaramillo	62 22
277	José Gómez Adamuz	Cuatro celemines tierra en las Albarradas	17 78
425	Antonio Justo Moreno	Una y media fanegas tierra en Lorite	231 14
778	Antonio Trujillo Cruz	Dos fanegas de tierra en el Jaramillo	320
781	Francisco Trujillo Cruz	Idem, idem, idem	311 11
846	Juan Campaña Matas	Dos aranzadas de olivar en el partido Cierzos y Cabrerías	320
874	José Leal Muñoz	Dos fanegas de tierra en la Fuente Francesa	418 31
921	Antonio Ruiz Ramírez	Una y cuarta aranzadas olivar en el Riego	248 67
947	D. Rosario Roldán, viuda	Una y media fanegas tierra en las Peñuelas	311 11
1336	D. Juan Serrano Galindo	Una casa en el partido del Jaramillo	81 16

Dicha subasta tendrá lugar el día doce del corriente mes y hora de doce á una de su tarde, en esta Agencia, sita en la calle Puerta de la Muela número 2, donde se admitirán posturas por el tipo que se consigna anteriormente; advirtiéndose que si hubiese quien pujara se adjudicará al que más lo haga.

Y para que conste firmo el presente en Iznájar á 1.º de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Juan Muñoz.